



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veintisiete de Octubre de Dos Mil Veintitrés

Providencia	Consulta Incidente de Desacato
Procedencia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Incidentista	Monica Patricia Ospina Patiño
Incidentado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	05001 40 03 012 2023 01106 01
Auto Nro.	600
Decisión	Confirma Sanción

Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA frente al Auto del 19 de octubre de 2023, proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, dentro del trámite del Incidente de Desacato promovido por Monica Patricia Ospina Patiño, concretamente la sanción impuesta al Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., Edwin Carlos Rodríguez Villamizar.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 8 de septiembre de 2023, el A quo tuteló los derechos fundamentales de la aquí incidentista, ordenando al aquí incidentado, “...garantice la materialización efectiva a la señora Mónica Patricia Ospina Patiño de los exámenes médicos denominados i) colesterol total, ii) colesterol de alta densidad, iii) colesterol de baja densidad automatizado, iv) triglicéridos, v) hemoglobina glicosilada automatizada, vi) creatinina en suero o fluidos, vii) transaminasa glutámico – pirúvica, viii) transaminasa glutámica – oxalacética, ix) ecografía de hígado páncreas, vía biliar y vesícula, x) Hemograma IV automatizado, xi) inmunoglobulina semiautomatizada y xii) Polisomnograma en titulación de dispositivo médico, así como la consulta por los siguientes especialistas: i) consulta por primera vez con especialista en medicina del deporte, ii) consulta por primera vez por nutrición y dietética, iii) consulta por primera vez por psicología, iv) interconsulta por otras especialidades médicas y v) consulta de control o de seguimiento por especialista en endocrinología; con fundamento en lo ordenado por su médico tratante y con estricta observancia de lo prescrito por el profesional de la salud”.

En escrito presentado ante el A quo por correo electrónico, el 4 octubre de 2023, la aquí incidentista puso en conocimiento el no cumplimiento de lo ordenado.

En consecuencia, el A quo requirió mediante auto del 4 de octubre de 2023 “...al doctor Edwin Carlos Rodríguez Villamizar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.533.217 como interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Savia Salud para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia informe sobre el cumplimiento de la sentencia proferida por este Despacho”. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Visto lo anterior, y no advirtiéndose respuesta alguna del precitado Gerente General (Agente Interventor) de Savia Salud E.P.S., el A quo determinó seguir adelante con la apertura del incidente en contra del mencionado funcionario, mediante auto proferido el 10 de octubre de 2023, a quien le fueron otorgados tres (3) días para que se pronunciara acerca del incidente en cuestión. Actuación debidamente notificada por correo electrónico.

Finalmente, persistiendo el incumplimiento por cuenta del incidentado frente al fallo de tutela proferido por el Juzgado de marras, se dio lugar a la imposición de la sanción, mediante auto del 19 de octubre de 2023, en contra de “...Edwin Carlos Rodríguez Villamizar identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.533.217 como interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Savia Salud”. Sanción consistente en multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Providencia remitida en consulta ante los Juzgados Civiles del Circuito (Reparto).

Así las cosas, este Despacho procede a estudiar la viabilidad de la Sanción impuesta, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. El Incidente de Desacato, según la Corte Constitucional, en cuanto a su Finalidad, ha precisado “...si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya

objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados”¹.

Y, en cuanto “...el alcance de la decisión del juez que resuelve la consulta en el marco de un incidente de desacato, este Tribunal ha establecido que en esta etapa del trámite la autoridad competente deberá verificar los siguientes aspectos: (i) si hubo incumplimiento y si este fue total o parcial, apreciando en ambos casos las circunstancias del caso concreto –la causa del incumplimiento– con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. (ii) si existe incumplimiento, deberá analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta, en esta etapa, se corrobora que no haya una violación de la Constitución o de la Ley y que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia”.

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y el precedente jurisprudencial relacionado, en cuanto se advierte que, en efecto, la sentencia proferida por el A quo desde el 8 de septiembre de 2023 resulta clara respecto tanto de los derechos fundamentales de la aquí incidentista como de las ordenes impuestas y que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo ordenado tanto por el médico tratante como por el A quo; advirtiéndose que al aquí sancionado se le garantizó en todo momento su derecho fundamental al debido proceso, siendo correctamente integrado al trámite incidental; este Despacho, hallando que la sanción impuesta resulta adecuada y proporcional al incumplimiento en que el incidentado y actual sancionado incurrió, confirmará la sanción impuesta por el A quo el 19 de octubre de 2023.

Finalmente, cabe acotar que, en tanto en cuanto se advierte en el expediente remitido una solicitud elevada por el incidentado a fin de que sea suspendida la sanción sometida a consulta, en todo caso tal solicitud le corresponderá al A quo determinar su alcance y procedencia.

De esta manera, y por las razones expuestas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

III. RESUELVE

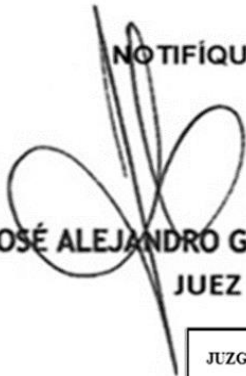
1. CONFIRMAR la Sanción impuesta mediante Auto del 19 de octubre de 2023, por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, a “...*Edwin Carlos Rodríguez Villamizar identificado con*

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Unificación 034 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos

cédula de ciudadanía Nro. 8.533.217 como interventor de Alianza Medellín Antioquia EPS SAS Savia Salud”, por las razones expuestas.

2. **NOTIFICAR** la presente Decisión por Correo Electrónico al Juzgado Competente, a la Incidentista y al Incidentado.

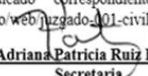
NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado_001-civil-del-circuito-de-medellin/105.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D